

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



FRANQUEO  
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1963

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del siguiente

**Precios de suscripción y tarifa de inserciones**

Oviedo . . . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . . . .	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

**EL PAGO ES ADELANTADO**

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

**DIRECCION**  
**PALACIO DE LA DIPUTACION**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Decreto 2748/1963, de 17 de octubre por el que se aclara el de 10 de agosto de 1963, que reguló la composición, designación y normas de actuación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para cubrir plazas de Médicos en los hospitales dependientes del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones Locales.

Dictado el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, número dos mil trescientos treinta y cinco, por el que se regula la composición, designación y normas de actuación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones o concurso-oposiciones para cubrir plazas de Médicos en los hospitales dependientes del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones Locales y, con la finalidad de evitar dudas interpretativas, en cuanto al ámbito de aplicación del mismo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Dispongo:

Artículo único.— El artículo primero del Decreto dos mil trescientos treinta y cinco, de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, quedará redactado del siguiente modo:

Se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto y en lo por él no previsto al Reglamento de Oposiciones y Concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete la composición, designación y normas de actuación de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones o concurso-oposiciones tanto directos como libres y como restringidos, que se convoquen para cubrir las plazas de Médicos de plantilla que a continuación se indican:

a) Plazas de plantilla de los Cuer-

pos Médicos de las Beneficencias provinciales, cualquiera que sea su categoría funcional.

b) Plazas de Médicos de los hospitales Generales y de servicios especializados, dependientes del Ministerio de la Gobernación y sus Organismos autónomos, así como de las Corporaciones Locales.

c) Plazas de Jefes de servicio y Jefes Clínicos de los Hospitales dependientes de Entidades, Patronatos u Organismos, sobre los que el Estado ejerce una función protectora.

No se entenderán comprendidas en las plazas a que se refiere este artículo aquellas que se cubran mediante contrato, al amparo de lo autorizado en los Reglamentos de los Servicios Benéfico-sanitarios de las Corporaciones Locales, debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo cuarto del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, según la redacción dada al mismo por el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

("B. O. del E." de 4-XI-63)

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADOS**

DE AVILES

Edicto

Por el presente edicto y cumpliendo lo ordenado en el sumario número 203 de 1963 que en este Juzgado se instruye por robo de efectos a Fran-

cisco Rapado Fernández, de 26 años, casado, albañil, hijo de Juan José y María Jesús, domiciliado en Corvera, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se le instruye de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con motivo de la expresada cuasa.

Dado en Avilés, a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. El Secretario.

DE BELMONTE

Don José García Menéndez, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Belmonte (Oviedo).

Doy fe: Que en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido ante este Juzgado bajo el número 23 de 1962 se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia.

En la villa de Belmonte a dos de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos por el señor don Francisco de Asís Fernández Alvarez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de primera instancia del partido los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos entre partes de una como demandante don Valentín Martín Peláez, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de Grado, representado por el Procurador don José Antonio Alvarez González y dirigido por el Letrado don Luis Lozano González, y como demandados don Ramón Fuertes Feito, mayor de edad, soltero, chófer, y vecino de Salas, don Emilio García Rodríguez, también mayor de edad, casado, industrial y vecino de Mallecina en dicho concejo de Salas, y la C.<sup>a</sup> de Seguros "Plus Ultra S. A.", con domicilio en Oviedo calle Pidal 5, los dos prime-

ros representados por el Procurador don Gonzalo Vigil Alvarez y dirigidos por el Letrado don Justo López, y la Compañía de Seguros declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad por daños, y

Fallo

Que desestimando las excepciones de falta de personalidad y falta de acción en el demandante opuestas por los demandados comparecidos en autos, Ramón Fuertes Feito y Emilio García Rodríguez, y estimando como debo estimar la demanda por lo que se refiere a los mismos, debo condenarles y les condeno a satisfacer al actor la cantidad de dieciséis mil pesetas en concepto de indemnización por los daños que le fueron ocasionados, imponiéndoles las costas del presente juicio, desestimando la demanda en cuanto atañe a la Compañía de Seguros Plus Ultra S. A., también demandada a la que expresamente absuelvo libremente de la demanda.

Así por esta mi sentencia para cuya notificación a la Compañía de Seguros Plus Ultra S. A. se cumplirá lo determinado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vista su rebeldía, definitivamente juzgando en esta mi primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Francisco de Asís Fernández. Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me refiero.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Belmonte a tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

DE GIJON

Cédulas de citación

Por tenerlo así acordado en las diligencias de juicio verbal de faltas núm. 414 de 1963, seguidas por hur-



to, en las que es denunciante y perjudicada Remedios Marcos Ordieres, mayor de edad, vecina de esta villa, y como denunciada María Jiménez Jiménez, mayor de edad, casada, hija de Juan José y de Amparo, natural de Infiesto, y en la actualidad en ignorado paradero, se cita por la presente a la referida denunciada, para que comparezca ante este Juzgado Municipal número 1, a la celebración del expresado juicio que tendrá lugar el día treinta de noviembre a las diez horas.

Y para que sirva de citación a dicha denunciada y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario: Mario Bañeres.

—:—

Por tenerlo así acordado en el juicio de faltas núm. 360 de 1963, seguido por lesiones, en el que son denunciados José Aquilino Lorenzo García, mayor de edad, natural de Monte Area-Arriendas, hijo de Cesareo y de Adela, vecino que fué de Gijón, y en la actualidad en ignorado paradero, y Germán Requejo Marque, de treinta y nueve años de edad, soltero, vecino que fué de esta villa y en la actualidad en ignorado paradero, se cita por la presente a los referidos denunciados para que comparezcan ante este Juzgado Municipal número uno, a la celebración del expresado juicio, que tendrá lugar el día treinta de noviembre actual a las diez horas.

Y para que sirva de citación a los referidos denunciados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario: Mario Bañeres.

#### DE OVIEDO

##### Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor Juez Municipal número uno don Hermenegildo González Menéndez, en el juicio verbal de faltas número 393 de 1963, que se instruye por este Juzgado por hurto, acordó citar como lo verifico a medio de la presente, al denunciado José Vieites Moure, de 26 años, soltero, hijo de Manuel y Flora, natural de la Jundial (La Coruña), y vecino de Oviedo, con domicilio ignorado, para que a las doce horas del día treinta y uno de diciembre próximo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana número 7-1.º derecha, a la celebración del juicio verbal de faltas

correspondiente, con el apercibimiento que de no concurrir con las pruebas de que intente valerse, incurrirá en la responsabilidad consiguiente y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al expresado denunciado, extiendo y firmo la presente en Oviedo, a cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

###### Convenios Colectivos Sindicales

###### Resolución

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical, suscrito por la Empresa "Ferrocarril de Langreo", y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del Convenio, solicita su aprobación, por estimar que el mismo supone una mejora considerable en materia de retribuciones para los trabajadores.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la dirección General de Previsión, fue evacuado en el sentido de considerarse como salario de cotización adicional, el previsto en el número 2 del artículo 6.º del Decreto 56/1963 y con la regulación establecida en la orden de 27 de junio del año en curso, en sus artículos 22 y 23.

Considerando: Que se han introducido en el texto del Convenio las oportunas rectificaciones, de conformidad con el informe de la Dirección General de Previsión.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente, la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943, y demás disposiciones de aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

###### Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Ferrocarril de Langreo", y sus trabajadores.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez firme esta Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo cabe recurso, en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical, y por conducto de esta Delegación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y preceptos complementarios.

Oviedo, 18 de septiembre de 1963.—El Delegado de Trabajo.

\*\*\*

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA "COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS, S. A."

En Gijón a primero de junio de mil novecientos sesenta y tres, reunida, bajo la presidencia del ilustrísimo señor don José Manuel Pando Manjón, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la "Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, S. A.", integrada por don Javier Loring Guilhou, don Amós Romero Moréllón, don Manuel Llanos Menéndez, don Luciano Castro Santurio, don Corsino Palacios Suárez y don Faustino Martínez González, como representantes legales de la Empresa, y por don Celestino Piñera Piñera, don Gonzalo Cuesta Fernández, don Rafael Cueva Canal, don José Manuel Junquera Loreda, don Manuel Muñiz García y don Manuel Sánchez Huergo, como representantes del personal, actuando de Asesor don Fernando Celemín Cuadra y como Secretario don Vicente Alonso Arias, acuerda por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

##### Disposiciones preliminares

El complejo momento de transición que debido a su transformación técnica, aún en curso, está atravesando la Empresa, así como la dificultad de prever con el necesario margen de seguridad el futuro inmediato en el orden económico por la inestabilidad que viene acusando el propio tráfico ferroviario, son circunstancias, sobradamente conocidas por las partes deliberantes que aconsejan limitar en términos generales sus acuerdos al marco establecido por la Circular de la Dirección número 12/63, si bien con algunas modificaciones tendentes a garantizar

la participación de la representación obrera, en paridad de derechos con la empresarial, en las diferencias que sobre la interpretación y cumplimiento de las normas puedan darse.

Asimismo, es criterio de ambas representaciones no someter el presente Convenio a un período de vigencia superior a un año, dado el deseo de adelantar todo lo posible la oportunidad de convenir nuevamente sobre bases económicas más amplias y sólidas, tan pronto como se logre el esperado aumento de productividad resultante de la captación de nuevos tráficos y de los modernos medios económicos que se están poniendo en servicio.

#### CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º—Ambito personal.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria para todos los agentes fijos de la "Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, S. A.", cuyas condiciones económico-laborales se rijan exclusivamente por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de los Ferrocarriles de Uso Público, de 10 de octubre de 1946.

Art. 2.º—Ambito temporal.—Una vez aprobado por la Autoridad laboral competente, este Convenio retrotraerá sus efectos al primero de enero del corriente año y seguirá rigiendo hasta el treinta y uno de diciembre próximo.

Art. 3.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no se solicite en forma legal su revisión o resolución con una antelación, al menos de tres meses, respecto de la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º—Comisión de Vigilancia.—A fin de estudiar y decidir en consecuencia sobre los puntos que en el presente Convenio quedan sometidos a su consideración, se establece una Comisión de Vigilancia que estará integrada por los mismos miembros que componen la Comisión Deliberante del propio Convenio.

#### CAPITULO II.—Retribuciones

Art. 5.º—Sueldos.—El Cuadro de Sueldos, con sus respectivos quinquenios, establecido por la "Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, S. A.", por Circular de su Dirección número 8/57, queda sustituido por el que queda unido a este Convenio como Anejo I del mismo.

Para las categorías que a continua-



ción se indican, excluidas del aludido Cuadro, los jornales diarios serán los siguientes:

Aspirante a Factor: año 1.º, 30 pesetas; año 2.º, 35 pesetas; año 3.º, 40 pesetas.

Aprendiz, Recadero y Pinche: año 1.º, 25 pesetas; año 2.º, 30 pesetas; año 3.º, 35 pesetas.

Estos sueldos o jornales servirán de base para el cálculo de las gratificaciones que por el importe de una mensualidad se satisfacen en los meses de julio y diciembre, así como para hallar el precio de las horas extraordinarias en sus distintos tipos, siendo el Cuadro de los nuevos valores de éstas el que constituye el Anejo II de este Convenio.

La gratificación denominada participación en los ingresos seguirá rigiéndose por lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de mayo de 1950.

Art. 6.º—Primas.—En sustitución de todas las primas y gratificaciones especiales actuales, tanto de carácter colectivo como individual, se establece para todo el personal fijo de la Compañía comprendido en la Reglamentación de Trabajo en los Ferrocarriles de Uso Público, un nuevo régimen de incentivos con fondo general y único basado en los resultados económicos de la explotación.

Escala ... ..	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Puntos ... ..	4,65	4,05	3,53	3,06	2,66	2,31	2,00	1,75	1,52	1,32	1,15	1,00

Como días trabajados a estos efectos se considerarán todos los del mes, con excepción de los correspondientes a bajas por enfermedad y licencias con o sin sueldo que no respondan a razones de carácter sindical. Los días de baja por accidente de trabajo debidamente acreditado, se computarán como trabajados en su 75 por 100 solamente.

c) Mínimo de percepción. — En ningún caso la percepción por prima, con asistencia completa, podrá ser inferior al 25 por ciento del sueldo inicial correspondiente, debiendo entenderse reducible la jerarquización de reparto del baremo anterior en la medida necesaria para garantizar en cada caso el referido mínimo de percepción.

d) Régimen administrativo. — El abono de la prima se efectuará por meses vencidos y para su cálculo y liquidación se tendrán en cuenta los resultados del mes inmediato anterior. Mensualmente y en forma normalizada, se hará pública entre todo el personal una hoja informativa con los datos que hayan servido de base

La obtención y reparto del fondo de esta nueva prima, así como las restantes condiciones para su aplicación, se regulan por las siguientes normas:

a) Fondo.—El fondo general se establecerá por meses y estará constituido por:

El 25 por ciento de los sueldos iniciales del nuevo cuadro, correspondientes a los agentes incluidos en nómina, con derecho a prima.

El 20 por ciento de los productos mensuales de explotación (transportes y carga y descarga) que excedan de 12,9 millones de pesetas.

El 100 por cien del ahorro neto producido por disminución del personal sobre la plantilla activa de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, hasta completar la amortización de los cien primeros agentes.

El 50 por ciento del ahorro neto por disminución de personal producido a partir de la amortización de los cien primeros agentes.

b) Distribución. — Cada agente participará del fondo general y mensual de prima, en proporción a la puntuación correspondiente a su escala jerárquica, de acuerdo con el siguiente baremo, teniendo en cuenta los días trabajados:

para el referido cálculo y liquidación.

e) Carácter. — Las normas que regulan esta prima, podrán ser modificadas, si por liberalidad de la Empresa o por disposición oficial se introdujeran variaciones en el nuevo régimen de retribuciones convenido o en las cotizaciones a la seguridad social, como asimismo en el caso de que por reducción del tráfico sufriera grave quebranto el equilibrio económico de la explotación.

Cuando a juicio de cualquiera de las partes se produjera alguna de las circunstancias aludidas en el párrafo anterior, se reunirá a su petición la Comisión de Vigilancia establecida en el artículo 4.º del presente Convenio, para estudiar y decidir si ha de ser modificado o no el régimen de primas pactado y, en su caso, acordar las variaciones que proceda introducir en el mismo.

Art. 7.º—Dietas.—El régimen de dietas por destacamentos y salidas, establecido por la ya mentada Circular número 8/57 en sus apartados 2.º y 3.º, queda asimismo sustituido por el que, en cuanto a cantidades, se recoge en el siguiente cuadro:

Escalas ... ..	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Comida - Ptas. ... ..	46	44	42	40	38	36	34	32	30	28	26	24
Cena - Ptas. ... ..	46	44	42	40	38	36	34	32	30	28	26	24
Pernocta - Ptas. ... ..	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12
Dieta completa ... ..	115	110	105	100	95	90	85	80	75	70	65	60

Las dietas fijas que en sustitución de las reglamentarias han sido establecidas mediante concierto con determinado personal, quedan revalorizadas en un 42,8 por ciento, equivalente al aumento experimentado por los sueldos, en tanto y cuanto no sean dichos conciertos denunciados por cualquiera de las partes, a la vista de la situación resultante de la nueva reorganización de servicios.

Art. 8.º—Plus Familiar. — Para cálculo del fondo del Plus Familiar no se tendrán en cuenta en cantidad alguna las primas establecidas en virtud del presente Convenio, pero sí, en cambio, todos los restantes conceptos del salario legalmente computables en las cuantías resultantes del nuevo régimen de retribuciones.

Art. 9.º—Indemnización por enfermedad. — En el caso de baja por enfermedad, reglamentariamente acreditada, percibirá el personal el sueldo íntegro del nuevo cuadro durante el plazo máximo de asistencia del S. O. E., siendo de cargo de la Empresa el abono del complemento necesario para alcanzar dicho sueldo.

Art. 10.º—Indemnización por fallecimiento.—Cuando un agente falleciera en activo, bien sea por enfermedad, o accidente no protegido por el Seguro Obligatorio de Viajeros, percibirán sus derechohabientes, además de las tres mensualidades reglamentarias ya en vigor, una indemnización equivalente a diez pesetas por cada agente que se hallare en activo en la fecha del fallecimiento. A esta última indemnización contribuirá el propio personal, mediante deducción en nómina, con cinco pesetas, por agente.

#### CAPITULO III.—Otras disposiciones

Art. 11.º—Cotizaciones a la Seguridad Social.—A efectos de cotización para la Seguridad Social se tendrán solamente en cuenta los salarios del cuadro de la ya mencionada Circular número 8/57, con la base mínima de 60 pesetas establecida transitoriamente por el Decreto número 56 de 17 de enero de 1963. No obstante, y en lo que respecta a la

Mutualidad de Previsión Social de la Empresa, se tomarán como base de cotización los salarios del cuadro puestó en vigor por el presente Convenio íntegramente.

Las cantidades resultantes del nuevo régimen de primas sólo se tendrán en cuenta para la cotización de Empresa al Seguro de Accidentes del Trabajo en la cantidad necesaria para completar, junto con los demás devengos computables, el tope máximo de 84.000 pesetas anuales o 230 pesetas diarias, establecido por la O. M. de 11 de diciembre de 1962.

Art. 12.—Premios al espíritu de fidelidad. — Las normas reglamentarias que regulan la concesión del premio al espíritu de fidelidad, quedan modificadas en el sentido de reducir a 35 años la antigüedad en la Empresa necesaria para tener opción al mismo.

Art. 13.º—Reglamento de Régimen Interior. — Se acepta en todas sus partes el contenido del nuevo Reglamento de Régimen Interior, elevado a la Delegación Provincial de Trabajo en cumplimiento de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1961 y se conviene en retrotraer su vigencia a la misma fecha del presente Convenio, esto es, a primero de enero del año en curso, salvo en aquellas partes que fuesen modificadas por el citado Organismo.

#### Cláusula especial

Los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio, declaran por unanimidad que la aplicación de las condiciones pactadas en el mismo no implican un alza de precios de los servicios de la explotación ferroviaria de la "Compañía del Ferrocarril de Langreo, en Asturias, Sociedad Anónima".

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en el presente Convenio, los miembros de la Comisión Deliberante, con el carácter en que intervienen y la representación que ostentan, firman y rubrican este documento en el lugar y fecha expresados en su encabezamiento. — Firmados y rubricados.



## ANEJO I.—Cuadro de sueldos aplicable desde 1.º de enero de 1963

(A efectos de cotización a la Seguridad Social se observará lo dispuesto en el art. II del Convenio)

Escala	Periodo	Sueldo inicial	Sueldos iniciales más quinquenios									
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
1	Año	51.063	53.105	55.230	57.439	59.736	62.126	64.611	67.195	69.883	72.678	75.586
	Mes	4.255	4.425	4.602	4.786	4.978	5.177	5.384	5.599	5.823	6.056	6.298
	Día	139,89	145,48	151,30	157,36	163,65	170,20	177,00	184,08	191,44	199,10	207,06
2	Año	47.281	49.172	51.139	53.185	55.312	57.525	59.826	62.219	64.707	67.296	69.987
	Mes	3.940	4.098	4.261	4.432	4.609	4.794	4.985	5.185	5.392	5.608	5.832
	Día	129,53	134,71	140,10	145,70	151,53	157,39	163,89	170,45	177,27	184,36	191,73
3	Año	43.778	45.259	47.350	49.244	51.214	53.262	55.393	57.608	59.913	62.309	64.802
	Mes	3.648	3.794	3.946	4.104	4.268	4.438	4.616	4.801	4.993	5.192	5.400
	Día	119,94	124,74	129,73	134,91	140,31	145,92	151,76	157,83	164,14	170,70	177,53
4	Año	40.536	42.157	43.844	45.597	47.421	49.318	51.291	53.342	55.476	57.695	60.003
	Mes	3.378	3.513	3.654	3.800	3.952	4.110	4.274	4.445	4.623	4.808	5.000
	Día	111,06	115,50	120,12	124,92	129,92	135,12	140,52	146,14	151,98	158,06	164,39
5	Año	37.553	39.034	40.595	42.219	43.908	45.664	47.491	49.390	51.366	53.420	55.557
	Mes	3.128	3.253	3.383	3.518	3.659	3.806	3.958	4.116	4.281	4.452	4.630
	Día	102,83	106,94	111,22	115,67	120,29	125,10	130,11	135,31	140,72	146,35	152,21
6	Año	34.753	36.143	37.589	39.093	40.657	42.283	43.975	45.734	47.563	49.466	51.444
	Mes	2.896	3.012	3.132	3.258	3.388	3.523	3.664	3.811	3.963	4.122	4.287
	Día	95,21	99,02	102,98	107,10	111,38	115,84	120,47	125,29	130,30	135,51	140,93
7	Año	32.179	33.466	34.805	36.197	37.645	39.151	40.717	42.345	44.039	45.801	47.633
	Mes	2.682	2.789	2.901	3.017	3.137	3.262	3.394	3.529	3.670	3.817	3.970
	Día	88,16	91,69	95,35	99,17	103,13	107,25	111,55	116,01	120,65	125,47	130,49
8	Año	29.795	30.987	32.226	33.515	34.856	36.250	37.700	39.208	40.776	42.408	44.104
	Mes	2.483	2.582	2.686	2.793	2.905	3.021	3.142	3.267	3.398	3.534	3.675
	Día	81,63	84,89	88,29	91,82	95,49	99,31	103,28	107,41	111,71	116,18	120,83
9	Año	27.588	28.692	29.839	31.033	32.274	33.565	34.908	36.304	37.756	39.266	40.837
	Mes	2.299	2.391	2.487	2.586	2.689	2.797	2.909	3.025	3.146	3.272	3.403
	Día	75,58	78,60	81,75	85,02	88,42	91,95	95,63	99,45	103,43	107,56	111,87
10	Año	25.544	26.566	27.628	28.733	29.883	31.078	32.321	33.614	34.958	36.357	37.811
	Mes	2.129	2.214	2.303	2.395	2.491	2.590	2.694	2.802	2.914	3.030	3.151
	Día	69,98	72,78	75,69	78,72	81,86	85,14	88,55	92,09	95,77	99,60	103,58
11	Año	23.652	24.598	25.582	26.605	27.669	28.776	29.927	31.124	32.369	33.664	35.010
	Mes	1.971	2.050	2.132	2.217	2.306	2.398	2.494	2.594	2.697	2.805	2.918
	Día	64,80	67,39	70,09	72,89	75,81	78,84	82,99	87,27	91,68	96,23	100,91
12	Año	21.900	22.776	23.687	24.634	25.620	26.645	27.710	28.819	29.972	31.170	32.417
	Mes	1.825	1.898	1.974	2.053	2.135	2.220	2.309	2.401	2.497	2.597	2.701
	Día	60,00	62,40	64,90	67,49	70,18	72,99	75,91	78,95	82,11	85,39	88,80

## ANEJO II.—Precios de los distintos tipos de la hora de trabajo aplicables desde 1-1-1963

Escala	Tipos	Agentes 20 días vacaciones				Agentes con 25 días vacaciones						
		Sin Quin.	Con 1 Quin.	Con 2 Quin.	Con 3 Quin.	Con 4 Quin.	Con 5 Quin.	Con 6 Quin.	Con 7 Quin.	Con 8 Quin.	Con 9 Quin.	Con 10 Quin.
1	Normal ...	25,84	26,87	27,94	29,05	30,77	32,00	33,28	34,61	35,99	37,43	38,93
	Con 25 % ...	32,30	33,58	34,92	36,31	38,46	40,00	41,60	43,26	44,99	46,79	48,66
	Con 40 % ...	36,17	37,62	39,12	40,67	43,07	44,80	46,85	48,45	50,38	52,40	54,50
	Con 50 % ...	38,76	40,30	41,91	43,57	46,15	48,00	49,92	51,91	53,98	56,14	58,39
2	Normal ...	23,93	24,89	25,88	26,91	28,49	29,63	30,81	32,04	33,32	34,65	36,03
	Con 25 % ...	29,91	31,11	32,35	33,64	35,61	37,04	38,51	40,05	41,65	43,31	45,04
	Con 40 % ...	33,50	34,85	36,23	37,67	39,88	41,48	43,13	44,86	46,65	48,51	50,44
	Con 50 % ...	35,89	37,33	38,82	40,36	42,73	44,44	46,21	48,06	49,98	51,97	54,04
3	Normal ...	22,16	23,05	23,97	24,93	26,38	27,44	28,54	29,68	30,87	32,10	33,38
	Con 25 % ...	27,70	28,81	29,96	31,16	32,97	34,30	35,67	37,10	38,59	40,12	41,72
	Con 40 % ...	31,02	32,27	33,56	34,90	36,93	38,42	39,95	41,55	43,22	44,94	46,73
	Con 50 % ...	33,24	34,57	35,95	37,39	39,57	41,16	42,81	44,52	46,30	48,15	50,07
4	Normal ...	20,52	21,34	22,19	23,08	24,43	25,41	26,43	27,49	28,59	29,73	30,92
	Con 25 % ...	25,65	26,67	27,74	28,85	30,54	31,76	33,04	34,36	35,74	37,16	38,65
	Con 40 % ...	28,72	29,88	31,07	32,31	34,20	35,57	37,00	38,49	40,03	41,62	43,29
	Con 50 % ...	30,78	32,01	33,28	34,62	36,64	38,11	39,64	41,23	42,88	44,59	46,38
5	Normal ...	19,00	19,76	20,55	21,37	22,62	23,52	24,46	25,44	26,46	27,52	28,62
	Con 25 % ...	23,75	24,70	25,69	26,71	28,27	29,40	30,57	31,80	33,07	34,40	35,77
	Con 40 % ...	26,60	27,66	28,77	29,92	31,67	32,93	34,24	35,62	37,04	38,53	40,07
	Con 50 % ...	28,50	29,64	30,82	32,05	33,93	35,28	36,69	38,16	39,69	41,28	42,93
6	Normal ...	17,60	18,30	19,03	19,79	20,94	21,78	22,65	23,56	24,50	25,48	26,50
	Con 25 % ...	22,00	22,87	23,79	24,74	26,17	27,22	28,31	29,45	30,62	31,85	33,12
	Con 40 % ...	24,64	25,62	26,64	27,71	29,32	30,49	31,71	32,98	34,30	35,67	37,10
	Con 50 % ...	26,40	27,45	28,54	29,68	31,41	32,67	33,97	35,34	36,75	38,22	39,75
7	Normal ...	16,30	16,95	17,63	18,34	19,39	20,17	20,98	21,82	22,69	23,60	24,54
	Con 25 % ...	20,37	21,19	22,04	22,92	24,24	25,21	26,22	27,27	28,36	29,50	30,67
	Con 40 % ...	22,82	23,73	24,68	25,68	27,15	28,24	29,37	30,55	31,77	33,04	34,36
	Con 50 % ...	24,45	25,42	26,44	27,51	29,08	30,25	31,47	32,73	34,03	35,40	36,81
8	Normal ...	15,10	15,70	16,33	16,98	17,95	18,67	19,42	20,20	21,01	21,85	22,72
	Con 25 % ...	18,87	19,62	20,41	21,22	22,44	23,34	24,27	25,25	26,26	27,31	28,40
	Con 40 % ...	22,14	22,98	23,86	24,77	26,13	27,19	28,28	29,41	30,59	31,81	33,08
	Con 50 % ...	24,25	25,15	26,09	27,07	28,92	29,93	30,98	32,07	33,21	34,40	35,64
9	Normal ...	13,99	14,55	15,13	15,73	16,62	17,28	17,97	18,69	19,44	20,22	21,03
	Con 25 % ...	17,48	18,19	18,91	19,66	20,77	21,60	22,46	23,36	24,30	25,27	26,29
	Con 40 % ...	19,58	20,37	21,18	22,02	23,27	24,19	25,16	26,17	27,22	28,31	29,44
	Con 50 % ...	20,98	21,82	22,69	23,59	24,93	25,92	26,95	28,03	29,16	30,33	31,54
10	Normal ...	12,96	13,48	14,02	14,58	15,39	16,01	16,65	17,32	18,01	18,73	19,48
	Con 25 % ...	16,20	16,85	17,52	18,22	19,24	20,01	20,81	21,65	22,51	23,41	24,35
	Con 40 % ...	18,14	18,87	19,63	20,41	21,55	22,41	23,31	24,25	25,21	26,22	27,27
	Con 50 % ...	19,44	20,22	21,03	21,87	23,08	24,01	24,97	25,98	27,01	28,09	29,22
11	Normal ...	12,00	12,48	12,98	13,56	14,25	14,82	15,41	16,03	16,67	17,34	18,03
	Con 25 % ...	15,00	15,60	16,22	16,87	17,81	18,52	19,26	20,04	20,84	21,67	22,54
	Con 40 % ...	16,80	17,47	18,17	18,90	19,95	20,75	21,57	22,44	23,34	24,28	25,24
	Con 50 % ...	18,00	18,67	19,47	20,25	21,37	22,23	23,11	24,04	25,00	26,01	27,04
12	Normal ...	11,12	11,56	12,02	12,50	13,19	13,72	14,27	14,84	15,43	16,05	16,69
	Con 25 % ...	13,90	14,45	15,02	15,62	16,49	17,15	17,84	18,55	19,29	20,06	20,86